



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **305** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **26 SEP 2022**

**VISTOS:** Oficio N° 2607-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 10 de mayo del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **JORGE GERMÁN NIMA GARCÍA** contra la denegatoria ficta a su solicitud interpuesta con fecha 10 de diciembre del 2021; y el Informe N° 1166-2022/GRP-460000 de fecha 07 de setiembre del 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Expediente N° 80223- Educación de fecha 03 de diciembre del 2019, **JORGE GERMÁN NIMA GARCÍA**, en adelante la administrada, solicitó el reajuste de la Bonificación Personal con retroactividad al 01 de setiembre del 2001 y el cálculo de los devengados correspondientes en amparo al DS. N° 019-90-ED y el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF.

Que, mediante escrito sin número que ingresó con Expediente N° 09685- Educación de fecha 17 de febrero del 2020, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud interpuesta con fecha 03 de diciembre del 2019, a fin que se revoque el acto administrativo y se disponga el reajuste de la bonificación personal, así como el pago de devengados e intereses legales.

Que, con Oficio N° 395-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REGYESC de fecha 31 de enero del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la denegatoria ficta a su solicitud interpuesta con fecha 03 de diciembre del 2019.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, con fecha **22 de febrero del 2022**, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha **10 de diciembre del 2021**, lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo petitionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 305 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 26 SEP 2022

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 10 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 01075-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS, de fecha 16 de marzo del 2022, correspondiente al administrado, quien tiene la condición de docente cesante perteneciente al régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530.

Que, se verifica que la solicitud del administrado tiene como objeto que se le restituya la diferencia entre la pensión sujeta al régimen del Decreto Ley N° 20530 que recibe como profesor de aula y la remuneración que percibe un profesor con el mismo nivel en actividad; así como el pago de los intereses legales que se vienen generando desde el mes de junio del 2008 hasta la actualidad.

Que, de la revisión del escrito presentado en primera instancia y del recurso de apelación, se advierte que el administrado no precisa cuál es la diferencia cualitativa y cuantitativa que existiría- según pretende- entre la pensión que recibe como profesor del III Nivel Magisterial, reconocida en la Resolución Directoral Regional N° 2659 de fecha 23 de junio del 2008, en la cual se le otorga pensión definitiva de cesantía nivelable a partir del 01 de junio del 2008, y la remuneración que percibe un profesor con el mismo nivel en actividad; menos aporta medios probatorios tendientes a acreditar ello, ni precisa la base legal en la que sustenta su petición.

Que, debe hacerse mención a la Ley N° 28449, promulgada el 23 de diciembre de 2004, que estableció las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, cuyo artículo 4 señala lo siguiente: **“Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad (...)”**, y en el artículo 6 precisó: **“Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable”**.

Que, en ese sentido, no cabe amparar la pretensión del administrado en razón a que conforme a las nuevas reglas del régimen del Decreto Ley N° 20530, aprobadas mediante Ley N° 28449, se encuentra prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones, y además con cualquier ingreso que perciban los empleados o funcionarios públicos en actividad.

Que, de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **305** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **26 SEP 2022**

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JORGE GERMÁN NIMA GARCÍA** contra la denegatoria ficta a su solicitud interpuesta con fecha 10 de diciembre del 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe, agotándose la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el acto administrativo que se emita a **JORGE GERMÁN NIMA GARCÍA** en su domicilio real ubicado en CPM Yapatara- distrito de Chulucanas, provincia de Morropón y departamento de Piura en el modo y forma de Ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
Lia. INOCENCIO ROEI CRIOLLO YANAYACO  
Gerente Regional

